



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia:</b>	344
<b>Radicado:</b>	05 266 31 10 002 <b>2023 00445</b> 00
<b>Proceso:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 38
<b>Solicitantes:</b>	LUZ AMPARO RIOS JARAMILLO Y MARIO ALBEIRO MENDOZA LONDOÑO.
<b>Tema:</b>	DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

Por conducto de mandatario judicial, la señora **LUZ AMPARO RIOS JARAMILLO** y el señor **MARIO ALBEIRO MENDOZA LONDOÑO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.001.498.693 y 70.580.838, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio Civil, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

**I. ANTECEDENTES:**

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la señora LUZ AMPARO RIOS JARAMILLO y el señor MARIO ALBEIRO MENDOZA LONDOÑO, contrajeron matrimonio Civil el día 05 del mes de septiembre del año 2008 en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, escritura de protocolización Nro. 1358; matrimonio registrado

en la Notaria Veintitrés del círculo notarial de Medellín, bajo el indicativo serial Nro. 04975015, el día 22 de febrero del 2010 y dentro del matrimonio se procrearon tres (03) hijos LUIS ALBEIRO MENDOZA RIOS (menor de edad), MARÍA JOSÉ MENDOZA RIOS (menor de edad) y SARA MELISA MENDOZA RIOS (menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

*FRENTE A LOS SOLICITANTES:*

DISPONER que la señora LUZ AMPARO RIOS JARAMILLO y el señor MARIO ALBEIRO MENDOZA LONDOÑO, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

***FRENTE A LOS HIJOS EN COMUN LUIS ALBEIRO MENDOZA RIOS, MARÍA JOSÉ MENDOZA RIOS Y SARA MELISA MENDOZA RIOS.***

*"PRIMERO. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES. La custodia de los menores LUIS ALBEIRO, MARÍA JOSÉ y SARA MELISA MENDOZA RÍOS estará a cargo de ambos padres, señores LUZ AMPARO RÍOS JARAMILLO y MARIO ALBEIRO MENDOZA LONDONO.*

*En cuanto a los cuidados personales de los menores LUIS ALBEIRO, MARÍA JOSÉ y SARA MELISA MENDOZA RÍOS, estarán a cargo de la señora LUZ AMPARO RÍOS JARAMILLO, por lo que, su residencia estará*

*ubicada en Calle 56 FC No. 20-40 de la ciudad de Medellín, lugar de su domicilio.*

*SEGUNDO. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. El señor MARIO ALBEIRO MENDOZA LONDOÑO se obligara a proveer a favor de los menos LUIS ALBERTO, MATIA JOSÉ Y SARA MELISA MENDOZA RIOS y a título de cuota alimentaria, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MLC (\$400.000.00) mensuales, pagaderos en dos cuotas quincenales de DOSCIENTOS MIL PESOS MLC (\$200.000.00) cada una, los diez (10) y veinticinco (25) de cada mes en dinero en efectivo, sumas que serán entregadas a la señora LUZ AMPARO RÍOS JARAMILLO, para lo cual, le firmará un recibo como constancia que fue entregada la cuota alimentaria a satisfacción.*

*La cuota alimentaria fijada en el presente numeral incrementará en igual proporción al porcentaje que se establezca para el incremento del SMLMV, a partir del próximo primero (01) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).*

*También, la cuota alimentaria establecida, se fija en igual proporción para cada uno de los hijos, es decir, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MLC (\$400.000.00) mensuales será dividida en tres para obtener el valor de la cuota de manera individual.*

*Lo anterior, se dará a partir del próximo mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

*TERCERO. SALUD Y EDUCACIÓN. Los señores LUZ AMPARO RÍOS JARAMILLO y MARIO ALBEIRO MENDOZA LONDOÑO se obligan por partes iguales, a cubrir los asuntos derivados por concepto de salud que no sean cubiertos por el POS, tales como, citas con médicos particulares, medicamentos o asuntos urgentes; igualmente, cubrirán por partes iguales aquellos que se generen por concepto de educación, tales como, uniformes, útiles escolares, matrícula, entre otros, para lo cual, el padre que asuma el gasto, será quien requiera al otro para que le reintegre el valor correspondiente.*

*Lo anterior, se dará a partir de la fecha de suscripción de la presente acta de conciliación.*

*CUARTO. RÉGIMEN DE VISITAS. El señor MARIO ALBEIRO MENDOZA LONDOÑO podrá disfrutar de los menores LUIS ALBEIRO, MARÍA JOSÉ y SARA MELISA MENDOZA RIOS todos los fines de semana del mes, para lo cual, los podrá visitar en el lugar de su residencia, previa comunicación con la madre para acordar la visita respectiva.*

*Igualmente, en el evento que el señor MARIO ALBEIRO desee pernoctar con sus hijos en el lugar de su residencia, lo podrá hacer en los espacios destilados para las visitas, es decir, desde el día sábado y hasta el día domingo. En el evento que el fin de semana comprenda un lunes festivo, la visita también abarcará este día.”*

## II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 31 de agosto de 2023, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria<sup>1</sup>, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al estudiante adscrito al consultorio jurídico del que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

---

<sup>1</sup> Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 05 de septiembre de 2008, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, escritura de protocolización Nro. 1358; matrimonio registrado en la Notaria Veintitrés del círculo notarial de Medellín, bajo el indicativo serial Nro. 04975015, el día 22 de febrero del 2010.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio civil o religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para

que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio Civil, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 04975015** del Libro de Matrimonios de la Notaria veintitrés de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, como también las obligaciones respecto a sus hijos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por las partes queda **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

#### V. DECISIÓN:

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por la señora **LUZ AMPARO RIOS JARAMILLO** y el señor **MARIO ALBEIRO MENDOZA LONDOÑO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números **1.001.498.693** y **70.580.838**, respectivamente.

SEGUNDO: **DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre la señora **LUZ AMPARO RIOS JARAMILLO**, cédula **1.001.498.693** y el señor **MARIO ALBEIRO MENDOZA LONDOÑO**, cédula **70.580.838** celebrado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, escritura de protocolización Nro. 1358; matrimonio registrado en la Notaria Veintitrés del círculo notarial de Medellín, bajo el indicativo serial Nro. **04975015**, el día 22 de febrero del 2010.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por la señora **LUZ AMPARO RIOS JARAMILLO**, cédula **1.001.498.693** y el señor **MARIO ALBEIRO MENDOZA LONDOÑO**, cédula **70.580.838** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que la señora **LUZ AMPARO RIOS JARAMILLO**, cédula **1.001.498.693** y el señor **MARIO ALBEIRO MENDOZA LONDOÑO**, cédula **70.580.838**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: **ATENDIENDO** lo establecido en los Artículos 5º, 6º, 22º, 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la

presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria veintitrés de Medellín - Antioquia.

SEXTO: **SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

SÉPTIMO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Notifíquese,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5679f6e2f8e1abcffbb6c05519bedafe0a27d3665854a55deef5ddbab07a974c**

Documento generado en 12/10/2023 02:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**